

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO. 7

## SECCIÓN PEDAGÓGICA

### LOS CASTIGOS CORPORALES

Con el mejor deseo de complacer a un compañero y sin el menor asomo de cruidición pedagógica, contesto a una cuestión del cada, escabrosa, siempre candente para la Escuela y llena de motivos incitadores para probar la paciencia y ecuanimidad del Maestro: el castigo corporal.

El educador cae fácilmente en la tentación de castigar, porque los niños, al momento, olvidan órdenes y mandatos; porque el trabajo que pesa sobre él, es excesivo; porque en la Escuela unitaria educa a niños de diversas edades; porque éstos tienen variadas tendencias y aptitudes, respiran en distintos medios; porque la mayor parte de Escuelas son pobres, carecen de material bueno y abundante, de campo de recreo y de ayuda familiar y social.

El que un niño falte, un día y otro, a su Profesor, es también cuestión de organización, de régimen, de reglamento que no se acomode o se pueda acomodar a las necesidades de su naturaleza psicobiológica. El niño tiene que dar suelta a sus energías para moverse, según sus apetencias, para obrar de alguna manera, que puede ser, lógicamente, contraria a una dirección impuesta.

Cuando el niño falte al reglamento, porque éste no se someta a las imposiciones que regulan sus movimientos, entonces la indisciplina resulta ser una cosa natural, y nuestra manera de sostener el orden viene a ser un sofocamiento que atenta contra el movimiento muscular, contra el desarrollo fisiológico al que tiende su naturaleza, necesitada de halagadoras caricias y de una orientación definida que regule su actividad.

Si el castigo se aplica por desobediencia

a la ley moral irreflexiva, habría que cerciorarse antes si el niño poseía fortaleza para dominarse, si fué la falta por olvido, ignorancia, carencia de capacidad para discernir, etcétera. En estos casos, la misión del Maestro es la de orientar, formar sus conciencias, hablar al espíritu, regenerarle, no ahogar, ni herir, ni martirizar ninguno de sus miembros; procúrese hacer del niño, el eterno niño de nobles sentires, que ame y se esfuerce por hacer sólo lo que sea útil y loable. Hay que penetrar en su espíritu; pensar que su propia vida es distinta que la del hombre formado, y que no es peor que la del hombre maduro, en quien predominan falsías, ruindades, adulaciones.

Los niños no son buenos porque permanezcan quietos horas y horas. Lo raro es que obedezcan y no se rebelen contra la quietud martirizante a que se los quiera obligar. Además, los males ejecutados, tienen una raíz psicológica a cuyo interior es preciso llegar.

Vamos cómo se presenta el niño que ha delinquido ante nuestras apreciaciones: Si siente haber obrado mal, y encima le castigamos, nos portaremos con él de una manera inflexible, puesto que él solo, en tal caso, se puede enmendar.

Si el niño sólo siente que le sorprendan obrando mal, un día y otro, repitiendo esa falta, adquirirá malos hábitos. Hágese preciso, en este caso, convencerle de los daños que causa, de su mal proceder; es decir, evitar esas automáticas tendencias y aumentar su poder discriminativo.

Si el niño comete una falta y sólo teme al castigo corporal, tendríamos que aumentar,



sucesivamente, ese suplicio, lo que es inhumano. En este caso, el niño carece de fortaleza, de ánimo; sus sentimientos de bondad, de belleza, de altruismo, estarán anquilosados, y se hace preciso despertarlos, hacer nacer nobles deseos y ansias de un mejoramiento evolutivo.

Si el niño es anormal, si padece alguna lesión, si su voluntad está enferma, si es retrasado mental, necesitará para su enmienda estudios especiales, establecimientos adecuados, y nunca de castigos corporales propinados como medida salvadora.

Si su conducta es perversa, si sus bravíos impulsos, por alguna circunstancia, no los podemos dominar, si la desobediencia es absoluta, si el amor no ha bastado para contener el ímpetu salvaje, nunca, nunca el Maestro será el que castigue corporalmente a los niños. Allá los padres o tutores, auto-

rizados o no por el Código, para que resuelvan en esos casos extremos, pues sobre ellos es sobre quien recaen directamente las mayores responsabilidades.

Concluyamos. La doctrina del talión es inhumana. Cristo manda amar a los enemigos y condena el adagio de «ojo por ojo y diente por diente». Castigar corporalmente en la Escuela, es querer cobrar deudas sin beneficios; resarcirse de las malas acciones a fuerza de golpes; curar las llagas con irritantes sinapismos. El castigo entraña brutalidad, es superficial, grillo que maltrata y mortifica.

La Escuela no puede aceptarle, porque es ilógico, irracional, y con razón se ha dicho que, quien lo emplea, obra como médico que cura a sus enfermos a fuerza de palos.

X. X.

## A LOS MAESTROS DE LAS ÚLTIMAS CATEGORIAS DEL PRIMER ESCALAFÓN

En la imposibilidad de contestar a cada uno de los muchos adheridos a mi campaña, diré sucintamente lo más importante ocurrido desde mi último artículo.

Conoceréis ya el trascendental suelto de ABC, inspirado por mí y titulado «La Escuela sin Maestro». Ha producido enorme impresión en propios y extraños, y por haberlo hecho suyo la redacción, a mis ruegos, confío en que nos ayudará muchísimo. A las felicitaciones recibidas en tan importante diario, debéis unir las vuestras; que no falte uno, os pido encarecidamente.

El 26 del pasado remití instancia al Jefe del Gobierno, por conducto del Primado, y otra a nuestro Ministro, a manos del señor Siurot. Se unieron todas las adhesiones, de imponente efecto, y para satisfacción de los activos y remordimiento de los negligentes, señalaré que solo han faltado de mostrar compañerismo los Maestros de Baleares, Lérida, Palencia, Santander y Tarragona.

Para no abusar de la generosidad de este buen periódico, dejé de insertar el texto de las cuatro solicitudes; pero ved las copias de las contestaciones que obran en mi poder: «El Cardenal Arzobispo de Toledo. Bendice a D. Francisco Carmona Real y le

manifiesta que ha transmitido su exposición, recomendándola con todo interés. Se le reitera con este motivo afectísimo en el Señor, Pedro, Cardenal Segura y Sáenz. Toledo, 2 de diciembre de 1929». «Escuelas del Sagrado Corazón. Huelva. Sr. D. Francisco Carmona. Mi buen amigo: Ausente unos días, al llegar hoy a Huelva, despacho inmediatamente para Madrid el expediente y solicitud que hacéis al Ministro de Instrucción. Quiera Dios seais oídos como merecéis. Yo lo recomiendo con todo cariño. Vuestro afectísimo y amigo, M. Siurot. 8 diciembre 1929.»

Sería coronar esta fase de la campaña cual merece, dirigiéndose todos los Maestros de cada pueblo, colectivamente, al Jefe del Gobierno, con este o parecido telegrama: «Suplicamos atienda justa petición ABC Cardenal Primado y Sr. Siurot, aboliendo categoría 3.500, según instancia suscrita Maestros toda España». Para mayor resultado, convendría lleguen todos el 24 del corriente, a ser posible, en el mismo día.

Después de mis esfuerzos ¿me negaréis este último favor?

FRANCISCO CARMONA RAELE

V. F. Ascarza.—EL CONTINENTE ANTARTICO—0,60 pesetas



# A TODO EL MAGISTERIO

† J. M. J.—PALACIO ARZOBISPAL DE TOLEDO. — SR. D JOSÉ MUÑOZ —... *Al mismo tiempo le he de hacer presente el agrado con que ve el Eminentísimo Señor Cardenal todo cuanto se haga por conseguir la unión de los Maestros nacionales, con los únicos lazos comunes, que son: la identidad de creencias religiosas y los de amor a su nobilísima vocación del Magisterio. — Con este motivo queda de usted, atento s. s., El Capellán de Su Eminencia. — Rubricado.*

Ha llegado el momento.

Nada más lejos de mi pensamiento, cuando escribía mi último artículo, que el suponer cuán pronto había de presentarse el instante oportuno de lanzar un llamamiento al Magisterio en pro de la unión, tan soñada y suspirada por todos.

Puse primero de manifiesto, ante los ojos de todos, los males que hieren continuamente al Magisterio, y como causa capital de esos males resalta la apatía crónica de nuestras Asociaciones y, lo que aún es peor, las diferencias suscitadas entre la clase por esas mismas Asociaciones, dificultando cada día más la unión del Magisterio.

Di también a conocer mi opinión de hacer desaparecer esas Asociaciones, para que tras de sí arrastraran hasta el olvido pasiones enconadas y egoísmos; y después, cuando cada Maestro viera compañeros en todos los demás, proceder a crear con materiales sólidos y sanos la unión, que ha de ser fuente de nuestro bienestar.

Que ni uno ni otro de mis artículos cayeron en el vacío, lo muestran las cartas de numerosos compañeros, animándome en el camino emprendido y ofreciéndome su incondicional apoyo. (A todos, en la imposibilidad de escribirles personalmente, les doy desde aquí las gracias más expresivas.)

Que mis opiniones acerca del procedimiento a seguir para lograr la unión no fueron desprovistas de razón, lo confirman los hechos, puesto que, encontrándose ya mi artículo en la imprenta, apareció en EL MAGISTERIO ESPAÑOL el fracaso resultante de la intentada unión por los directivos de las dos principales Asociaciones nacionales.

Y ahora, cuando el horizonte en que azuleaban las esperanzas se ha ennegrecido con

las oscuras nubes del desengaño, es cuando creo llegado el momento de gritar: ¡Compañeras y compañeros: Asociémonos!

Los muchos que, como yo, nada esperaban de la intentona de unión llevada a cabo por nuestras Asociaciones, esperan, sin embargo, una ocasión propicia para acudir a la formación de una fuerte Asociación única, y yo les brindo esa ocasión.

Los que se han visto una vez más defraudados en sus laudables esperanzas, que no decaigan bajo la fuerza desmoralizadora del desengaño, sino que el fracaso aumente en ellos las ansias de victoria y se agarren a la primera tabla salvadora.

Pero dirán algunos: ¿Otra Asociación más? No. No alarmarse. Una Asociación que subsistirá si alcanza una mayoría absoluta de adheridos, y que si no desaparecerá sin todavía haber nacido.

Y allá van planes:

Cada Maestro que quiera formar parte de esta nueva Asociación, que ni tiene nombre ni Reglamento, puede enviarme su adhesión. Pero esta adhesión es poco. Yo querría de todos los que respondieran a este llamamiento mucho entusiasmo, para ejercer una especie de apostolado con todos los Maestros que traten y alcanzar la adhesión de los más posibles.

Estas adhesiones, que habrán de venir en tarjeta postal, las coleccionaré, y semanalmente daré a conocer a todos el número de adheridos. El Sr. Ascarza no nos negará un lugar en el periódico que tan dignamente dirige, ya que tanto ha hecho él porque esa suspirada unión fuese una realidad. Hasta, si el espacio lo permitía, podían publicarse los nombres de los adheridos.

Nadie ha de estrellarse ante las dificultades que pueda ofrecer el adherirse, pues éstas no existen. Sólo quince céntimos cuesta su adhesión a quien su desconfianza o su indiferencia no le permita poner sobre ese pequeño caudal de dinero un abundante caudal de entusiasmo.

Pienso que tal vez haya quien desde un principio desconfie del éxito; pero eso no es propio de espíritus fuertes. La confianza en sí mismo hace mirar con entereza el más allá, y sólo los espíritus apocados se estrellan ante las imposibilidades imaginativas. ¿Hay muchos de estos espíritus apocados



entre los Maestros? El tiempo nos lo pondrá de manifiesto.

Tal vez no manden su adhesión esos que, subidos en los más altos peldaños de las Asociaciones existentes, temen perder el favor de que ahora gozan. Si sus protestas en favor de la unión son sinceras, ahora pueden demostrarlo, puesto que quien se propone una cosa no debe desperdiciar ni la más pequeña probabilidad de conseguirla. Pero si sus entusiasmos y protestas fueran falsos y su adhesión no llegara con las de todos, no debe ser ello obstáculo que detenga a quienes todavía no han sabido emanciparse de tan inútil tutela, sino que, por el contrario, enardecidos por esa abierta oposición hemos de procurar con más firmeza sacar adelante nuestro empeño.

Y vamos a pensar en la probabilidad de que el número de adheridos fuera suficiente para pensar en la organización societaria.

Formaríamos entonces una Comisión de cinco vocales, que serían elegidos por sufragio general y directo entre todos los Maestros adheridos, cuya Comisión se encargaría de elaborar nuestro Reglamento. En esta empresa no habíamos de negarnos su desinteresado y valioso apoyo personas que todos conocemos como muy interesadas en la unión del Magisterio, y cuyos nombres no cito por no pecar con alguna omisión involuntaria.

Este Reglamento sería discutido y aprobado en Asamblea general, que se celebraría en Madrid, en la cual se procedería también a nombrar Junta directiva.

Si tuviéramos la desgracia de no alcanzar el feliz resultado que yo espero, sólo habríamos perdido el entusiasmo que cada uno quiera poner en la empresa.

Si, por el contrario, esta Asociación llegara a ser una realidad, en sus umbrales terminarían las luchas entre la clase toda vez que en ella han de tener cabida todos los Maestros, sin que a nadie se pregunte al ingresar en ella si fué anteriormente confederado o miembro de la Nacional. Con ella lograríamos el término de muchas desventuras.

Y, antes de terminar, he de hacer un ruego y una advertencia.

Un ruego a los directores de todos los periódicos profesionales y a los Maestros que en ellos tengan cierta influencia para lograr que toda la prensa publique este artículo y mi llamamiento llegue a todo el Magisterio. Y si dichos directores y Maestros lo estiman conveniente, publiquen también mis artículos «Estado actual del Magisterio» y «Camino del remedio» que aparecieron, respectivamente, en los números de EL MAGISTERIO ESPAÑOL correspondientes a los días 6 y 21 de noviembre.

La advertencia es que todos manden su adhesión en tarjeta postal para facilitar más su lectura y para evitarme el gasto del carterero que suponen las cartas.

Si alguna Asociación provincial o de partido se adhiriese a mi llamamiento, debe enviar una lista con el nombre y residencia de todos y cada uno de los adheridos, puesto que el número total de adhesiones decidirá la vida de la futura Asociación.

Como las vacaciones están próximas y los días que faltan se pasarán entre que se publica este artículo y llega a manos de todos, las adhesiones enviarlas a José Muñoz, Tudela (Navarra), donde pasaré las vacaciones próximas y donde se encargarían de recibir y enviarme las que llegaran fuera del plazo de las vacaciones.

Compañeros: Que se cumpla en el Magisterio la tan manoseada frase «Año nuevo, vida nueva», consiguiendo que en el año próximo podamos formar nuestra futura Asociación única.

JOSÉ MUÑOZ

*N. de la R.* A ruegos del autor insertamos este llamamiento, que expresa el sentir de él y de otros elementos de la clase. En sentido análogo, de formar una Asociación única, recibimos también trabajos del batallador compañero D. Zacarías Sanz Jadraque, de Rota (Cádiz), que no publicamos, pues entendemos preferible que se una a las manifestaciones del Sr. Muñoz, si está conforme con ellas.

**PRIMER GRADO**  
**2,50 PESETAS EJEMPLAR**



# SECCION OFICIAL

## INDICE DE LA "GACETA"

DICIEMBRE 12. — Real orden aprobando el proyecto adicional de obras referente a las Escuelas unitarias que por el sistema de administración se están construyendo en el barrio de San Rafael, Ayuntamiento de El Espinar (Segovia).

—Otra idem id. id, que por el sistema de administración se está construyendo en Veganzones (Segovia).

—Otra idem id. id. que por el sistema de administración se está construyendo en Simancas (Valladolid).

—Otra disponiendo se consideren nombradas definitivamente para las Escuelas que se indican las opositoras que tenían reservado su derecho y así lo tenían solicitado de la Dirección general de Primera enseñanza.

—Otra resolviendo reclamaciones contra las propuestas contenidas en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 3 de octubre del año actual (*Gaceta* del 5).

—Otra relativa al Concurso Nacional de Grabado del año actual.

10 DICIEMBRE. — O. — Opositoras a plazas de Propesoras de Corte. — Al insertar en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del actual la relación de las opositoras a plazas de Profesoras especiales de Corte y confección de prendas, y en la parte de la relación en que figuran las que tienen la documentación completa, se han omitido los nombres de las opositoras doña Eloisa Molina García, doña Juliana Cordero Rodrigo, doña María Reynes, doña Petra García Carbajo y doña Nazaria Visitación Collado, a las cuales se las considera admitidas a dichas oposiciones. — (*Gaceta* 12 diciembre.)



2 NOVIEMBRE. — R. O. 1.816. — CONSIGNACIÓN PARA CAMPOS ESCOLARES AGRÍCOLAS. — Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento, se asigne a cada uno de los Directores de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que a continuación se especifican, y como gastos para dichos campos, la cantidad de 1.000 pesetas, correspondientes al año económico de 1929,

que les concedan las mencionadas disposiciones, cuya suma, por la índole del gasto deberá librarse a justificar, a nombre de cada uno de los siguientes Maestros Directores de los referidos campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente.

Campos creados por Real orden de 27 de diciembre de 1921:

D. Heraclio Fernández y Fernández, Director del campo de Astudillo (Palencia).

D. José Ortiz de Anda, Maestro de Labastida, nombrado provisionamente Director del campo agrícola de Labastida por Real orden de esta fecha.

D. J. Manuel Muñoz Pérez, Maestro Director del campo agrícola de Espejo (Córdoba).

D. José Mosquera Gómez, Maestro Director del campo agrícola de Muniferral, en Aranga (La Coruña), en cuya localidad se trasladó de Churgo por Real orden de 11 de marzo último.

D. Feliciano Sánchez Saura, Director de la Escuela graduada de niños de San Félix, de Cartagena (Murcia), encargado provisionalmente del campo agrícola de Lentiscar (Cartagena), por haber cesado en éste el que lo desempeñaba.

D. Alejandro Cirilo Gómez, Maestro de Hervás (Cáceres), nombrado Director por Real orden de 8 de marzo de 1926.

D. Enrique Alonso Soto, idem de Baltán (Palencia), nombrado por Real orden de 28 de enero de 1925.

D. Leoncio Saiz y Saiz, Maestro Director del de Ayllón (Segovia).

D. José Ortega González, idem, id. de Valdeavillo, Ayuntamiento de Rioseco.

D. Alfredo Fuertes de Sancho, idem idem de Garrovillas (Cáceres), nombrado Director provisionalmente por Real orden de esta fecha.

D. José María González, idem, id., de Cea (Orense).

D. León Gregorio García, idem, id., de Valverde del Júcar (Cuenca).

D. Ramón Morey Antich, idem, idem de Benisalén (Balears).

D. Edmundo Ruiz Yagüe, idem, idem de Esquivias (Toledo).

D. Tomás Vicéns Regencós, idem, idem de Perelada (Gerona), nombrado por Real orden de 14 de julio de 1927.



D. Salvador Suñer Sirvent, ídem, ídem de Santa Margarita (Baleares).

D. Román Barbero Gómez, ídem, ídem de Ajofría (Toledo).

D. Francisco Navaridas García, ídem, ídem de Ecay-Zuazo, Ayuntamiento de Araquil (Navarra).

Campos creados por Real orden de 2 de octubre de 1922:

D. Victoriano García Calzada, Maestro Director del campo de Dueñas (Palencia).

D. Jesús Ordóñez Urbón, ídem de Villoldo (Palencia), nombrado provisionalmente Director del campo por Real orden de esta fecha.

D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro Director del campo de Coiménar Viejo (Madrid).

D. Felipe Díaz Acosta, ídem de Monasterio (Badajoz), nombrado provisionalmente Director del campo de dicha localidad por orden de 27 de julio último.

D. Juan Sánchez Mejías, Ingeniero del Servicio Agronómico de Málaga, encargado del campo.

D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro Director del campo de Camarena (Toledo).

D. Máximo Sánchez Hernández, ídem, ídem de El Tiemblo (Ávila).

D. Antonio García Candel, ídem, ídem de Abarán (Murcia).

D. Fermín Rodríguez García, ídem de Archueja, Ayuntamiento de Valdefresno (León), nombrado Director por Real orden de 19 de enero de 1926.

D. Jaime Fernaria Tartavull, ídem Director del campo de Son Servera (Baleares).

D. Andrés Hornillo de Leoan, ídem, ídem de Guadamuz (Toledo).

D. José Hernández Sevilla, ídem, ídem de Aguilas (Murcia).

Campo creado por Real orden de 30 de noviembre de 1922:

D. Celedonio Villa Tejeras, Maestro de Guillena (Sevilla).

Campos creados por Real orden de 6 de febrero de 1923:

D. Juan Sánchez Giménez, Maestro de Estepona (Málaga), nombrado Director por Real orden de 5 de octubre de 1927.

D. Julián Sánchez Gallego, ídem de Doñinos (Salamanca), nombrado Director por Real orden de 8 de marzo de 1926.

D. Delfín Bericat Abadía, Maestro Director del campo de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Campos creados por Real orden de 17 de diciembre de 1921:

D. Benigno Martínez Alonso, Maestro de Torressandino (Burgos), nombrado Director por Real orden de 6 de mayo de 1926.

D. Pablo Villajuana García, ídem de Calatorao (Zaragoza), nombrado Director por Real orden de 20 de noviembre de 1926.

Campo creado por Real orden de 29 de mayo de 1925:

D. Angel López Mazzantini, alcalde de Méntrida, nombrado Director por Real orden de 29 de noviembre de 1926.

Campo creado por Real orden de 2 de octubre de 1922:

D. Vidal Morante Fernández, ídem de Respenda de la Peña (Palencia), nombrado Director por Real orden de 29 de noviembre de 1927.

Campo creado por Real orden de 29 de noviembre de 1927:

D. Fausto Maldona y Otero, ídem de Caminomorisco-Hurdes (Cáceres).

Campo creado por Real orden de 30 de mayo de 1928:

D. Moisés Sáinz Gutiérrez, ídem, ídem de Mérida (Badajoz).

Campos creados por Real orden de 27 de julio último:

D. Felicito Manzanares Pérez, Maestro Director del campo de Pacheco (Murcia).

D. Felipe Company Calafet, ídem, ídem de Santa María (Baleares).—(Gaceta 11 de diciembre.)

26 NOVIEMBRE.—R. O. 1.817.—ADQUISICIÓN DE MATERIAL SERICÍCOLA.—Visto el expediente instruido para la adquisición de material sericícola con destino a las Escuelas nacionales:

Considerando que establecida la enseñanza de la Sericultura en 300 Escuelas nacionales, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de abril de 1927, 29 de febrero de 1928 y 26 de marzo último, y siendo conveniente llevarla al mayor número posible de Escuelas que se hallen en condiciones de establecer dicha enseñanza:

Considerando que para el mejor éxito de la referida enseñanza, aparte de contar con Maestros competentes en la misma, lo que oportunamente se proveerá, interesa facilitar el material sericícola necesario, que pueda consistir, como el adquirido en años anteriores, según presupuesto que facilitó la Estación Superior de Sericultura y de Industrias zoógenas de Murcia, en el siguiente equipo: una andana, tipo Lombarda, de 2,25 metros de longitud por un metro de anchura y cuatro zarzos con bastidor de madera y



construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico, por la vía del río San Juan y el gran lago Nicaragua, o por cualquiera otra ruta, sobre territorio nicaragüense.

La concesión no puede ser más categórica y más barata. Los yanquis la han obtenido con menos sacrificio monetario, que la de Panamá. No obstante este tratado, quedaron por resolver algunas dificultades porque el río San Juan pertenece, en parte, a Costa Rica y la bahía de Fonseca, en el Pacífico, adonde terminará el canal proyectado, es de tres Estados. Todo parece ya convenido; pero no se han comenzado obras, sin duda porque tenían suficiente con el de Panamá. Pero ya se acentúa la necesidad de otro canal más amplio.

En efecto, las esclusas del canal de Panamá tienen 33,4 metros de anchura; los grandes buques de guerra, especialmente los portaaviones norteamericanos, se acercan a los 33 metros de anchura, de manera que el paso es tan ajustado que se hace difícil y hay el peligro inminente de que, en alguna maniobra, rocen con las esclusas, con evidente daño para éstas y para los buques. No se pudo prever esto hace treinta años, cuando comenzó la construcción; pero puede y debe preverse para lo sucesivo.

He aquí cómo la independencia efectiva de Nicaragua queda limitada y comprometida, y esta república, como las demás de la América central, están amenazadas en su autonomía a causa, en gran parte, de sus divisiones y luchas entre sí. Todas unidas y consolidadas podrían ofrecer mayor resistencia. He aquí comprobado también, lo que hemos dicho antes, al dar un resumen geográfico de Centroamérica; el ser barrera de separación entre dos mares tan importantes, es causa de su desgracia y de muchas de sus luchas, alimentadas, sostenidas y fomentadas por los norteamericanos, para sus fines de dominación e imperialismo.

## CAPÍTULO IV

### Virreinato de Nueva Granada: Descubrimiento, conquista, colonización, independencia (Venezuela, Colombia y Ecuador)

#### I.—Primeros viajes y descubrimiento

Cristóbal Colón, en su tercer viaje, realizado el año 1498, descubrió la isla de la Trinidad, junto a las costas de Venezuela, y llegó a la desembocadura del Orinoco. Un año después, en 1499, Alonso de Ojeda desembarcó en el litoral de Maracapana, y dió a la población que allí había el nombre de Venezuela, por su parecido con Venecia, al verla edificada en medio de lagunas.

Expediciones semejantes, en las que se llegó a varios puntos de la costa venezolana, realizaron Alonso Niño, Vicente Yañez Pinzón, Diego de Lope y Rodrigo de Bastidas.

Por esa misma época, y en parecidos o los mismos viajes, se arribó, en exploración, a la costa de la llamada Nueva España. Fué el primero en llegar a ellas Alonso de Ojeda, el año 1499, acompañado de Juan de la Cosa y de Américo Vespucio. En ese mismo año, Rodrigo de Bastidas llegó a Venezuela, y descubrió las bocas del Magdalena y la bahía de Cartagena.

El propio Colón, en su cuarto viaje, arribó a las costas de Panamá, que en aquellos tiempos, y durante mucho, han formado parte del territorio de Colombia.



Conocida es también la hazaña de Vasco Núñez de Balboa, quien, en el año 1510, exploró el río Atrato, cruzó el istmo de Panamá, y descubrió el Océano Pacífico, al que llamó mar del Sur, y ya en las costas de ese océano, en el litoral de Colombia, el año 1522, Juan de Andagoya llegó hasta las bocas del río San Juan.

## II.—Alonso de Ojeda]

Este bravo capitán y explorador merece algunas líneas. Era hijo de una familia modesta, y nació en Cuenca el 1456; murió en Santo Domingo el 1512, aproximadamente, porque se desconoce la fecha exacta. Fue paje de los Duques de Medinaceli, lo que le permitió adquirir una buena educación. En 1494, cuando tenía veintiocho años, acompañó a Cristóbal Colón en su segundo viaje. Era entonces un joven agilísimo, maestro consumido en el manejo de todas las armas, de genio vivo y alegre, vista perspicaz, valiente hasta la temeridad, bondadoso con los débiles, duro con los fuertes, galante con las damas, pendenciero, dueñista, habilísimo en la lucha de guerrillas, pues las había usado y perfeccionado en sus correrías contra los moros de Granada, etc., etc. Con estas condiciones no es de extrañar que se destacara inmediatamente que llegó a América y que adquiriera la confianza de Colón. Entre infinidad de incidentes, se cuenta que una vez acometió a 10 000 indios y los venció solamente con cincuenta soldados españoles.

En otra ocasión fué herido con una flecha envenenada disparada por los indios. En el acto se aplicó un hierro candente, quemando bárbaramente su herida y destruyendo el veneno. Y se aplicó él mismo el cautiverio, porque sus gentes no se sentían con serenidad para aplicar la quemadura con suficiente energía.

Descubrió Venezuela, recorrió sus costas, exploró el

La obra es realmente de la mayor grandeza. Tiene unos 80 kilómetros de largo; sigue el río Chagres, cuyas aguas sirven para la navegación. Partiendo de la ciudad de Colón, en el Golfo de Limón, sigue el canal, al nivel del mar, hasta Gaun, donde se ha formado un lago artificial; luego existen tres esclusas que elevan las aguas a unos 25 metros, se sigue por el canal y otras esclusas permiten el descenso al nivel del Pacífico. El proyecto primitivo era construirlo sin esclusas, y así se comenzó; pero después fué abandonado ese plan radical en vista de las dificultades y del exceso de gastos.

El canal ha costado, próximamente, 400 millones de dólares, que, al cambio corriente, equivale a 2.400 a 2.500 millones de pesetas.

Por él pueden pasar los buques de todas las naciones, pagando una tarifa de un dólar y cuarto por tonelada. Los ingresos superan ya a los gastos, y se calcula que pronto el canal será insuficiente para el movimiento marítimo que afluye a él, cada día en mayor cantidad, y aún resultará incapaz para los grandes trasatlánticos, que cada vez alcanzan mayor tamaño.

## XIII.—El canal de Nicaragua

Por eso los Estados Unidos, que son previsores y ambiciosos, han pensado ya en la construcción de otro canal, en el istmo de Nicaragua. Al efecto han seguido los mismos procedimientos que emplearon con Panamá. Mediante ellos consiguieron que se firmara el tratado llamado Chamorro-Bryan de 1917, el primero, en representación de Nicaragua, y el segundo de los Estados Unidos. En ese Tratado, y mediante la indemnización de tres millones de dólares, se ceden a perpetuidad y para siempre, libres de todo impuesto y de toda carga pública, los terrenos que sean necesarios y convenientes para la



Lo demuestra el hecho de haber tenido que reclamar *diez veces* porque los yanquis proceden en la zona del canal y aun en los contornos próximos a ella, como verdaderos dueños, dejando a Panamá partido en dos porciones, separadas por esa amplia zona.

## XII.—Se abre el canal; datos del mismo

Los Estados Unidos obtuvieron del nuevo Estado de Panamá la concesión que deseaban, mediante una indemnización de diez millones de dólares y una donación de 250.000 dólares anuales. La concesión alcanza a los terrenos necesarios para el canal, más una zona de cinco millas (unos nueve kilómetros) de anchura a cada uno de sus lados. Esa zona fué después ampliada en la parte del lago Gatun y contiene, dentro de ella hasta más de veinte poblaciones paameñas. Para las obras definitivas se emprendieron, provisionalmente, grandes trabajos de saneamiento, porque antes la mortalidad producía número enorme de bajas.

Una de las obras más difíciles y costosas fué el corte o tajo de la Sierra Culebra, en una extensión poco menor de tres kilómetros. Las tierras sacadas de ella se ha calculado que podrían formar un cinturón de cuatro metros de diámetro que envolviese todo nuestro gobo por la parte del Ecuador, que es la mayor posible. Además, en esta parte de la sierra hubo grandes desprendimientos de materiales, de manera que coató unos seis años de trabajos, y lo que hoy era abierto, al día siguiente se lia encontrarse cegado nuevamente por los arrastres de tierras. Aun después de inaugurarse el canal ha habido desprendimientos que han interrumpido la circulación, por períodos más o menos largos.

Al fin, el año 1913, pudo recorrerse el canal con pequeñas embarcaciones, y en 1915 se abrió al tráfico.

golfo de Maracaibo, sostuvo luchas de un heroísmo y de una temeridad extraordinarias.

Ya en los últimos años, naufragó cerca de las costas de Cuba, y él con otros se salvaron, pero hubieron de recorrer más de cuarenta días por terrenos pantanosos, desconocidos, ocultándose de los indios, sin armas, sin recursos, ni víveres, muriendo más de la mitad de los naufragos. Se retiró a un convento de Franciscanos, en Santo Domingo, y ordenó que, a su muerte, se le enterrara en el quicio de la puerta de la iglesia, para que todos pasaran por encima de sus restos, como castigo a sus pecados o vicios más graves, que habían sido el orgullo y la soberbia.

## III—Primeras exploraciones: los agentes alemanes

En las primeras colonizaciones del interior de Venezuela tuvieron parte unos ricos alemanes, llamados los Welser, que habían prestado grandes cantidades al rey Carlos I, y éste, como compensación o pago, les concedió el tráfico y gobierno de Venezuela. A estos primeros colonizadores no les impulsaba más idea que la de enriquecerse.

Importantes fueron las exploraciones del caballero alemán Juan Spira, nombrado gobernador de Venezuela, y de su teniente general, también alemán, Nicolás Federman. Al propio tiempo que éstos, otro alemán, también pariente de los Welser, realizó una expedición en busca de El Dorado, que no alcanzó el resultado apetecido.

Llegó, por fin, a oídos del rey Carlos I el vergonzoso mercado de esclavos que se hacía en Venezuela por la desmedida ambición de aquellos concesionarios alemanes, y escuchando las reiteradas peticiones de fray De las Casas, declaró caducada la concesión, y mandó allí a



D. Juan Pérez de Tolosa, como gobernador y capitán general de la provincia, persona que, por sus condiciones morales, su cultura extraordinaria y sus dotes de mando, era promesa de buen gobierno.

Con éste comienza la verdadera colonización de Venezuela, que, en verdad, fué difícil, a causa de las especiales condiciones del terreno y la ferocidad del elemento indígena.

A partir de este momento, y en sucesivos años, se fundaron ciudades tan importantes como Nueva Segovia, Trujillo y Valencia.

Los sucesores de Tolosa en el gobierno, Juan Rodríguez Suárez, Pedro Ponce de León y Diego Fernández de Serpa, continuaron la obra colonizadora y fundaron también ciudades como San Cristóbal y Caracas (1567).

#### IV—Sebastián de Belalcázar

Nació a fines del siglo XV (hacia 1485) en Belalcázar (Córdoba) y murió en Cartagena (Colombia) por el año de 1551. Era hijo de familia pobre, y cuando apenas contaba quince años huyó de casa de un hermano, con quien vivía; llegó a Sevilla, y logró que le admitieran en una expedición que organizaba Arias Dávila. Sin duda, para evitar que su familia le hallara, cambió su verdadero apellido, Moyano, por el de Belalcázar, nombre de su patria, y por el cual fué conocido en lo sucesivo.

Fué uno de los más aguerridos capitanes del ejército de Francisco Pizarro, y después de haber por sí mismo conquistado Quito siguió al Norte y entró en territorio de Colombia. A él se debe la colonización de la parte meridional del país. En sus exploraciones fundó, en el valle de Cauca, las ciudades de Cali y Popayan.

(Continuará.)

continuaron sin eficacia y en tanto, en Colombia, se produjeron disturbios por las luchas políticas entre los distintos partidos. Los norteamericanos vieron en ello la ocasión de realizar sus planes. Excitaron esas luchas, hicieron propaganda de los grandes beneficios que el canal había de producir a Panamá, ayudándole para su independencia, y fomentaron un movimiento revolucionario separatista. Este movimiento se produjo, al fin, el día 3 de noviembre de 1903. Los cruceros yanquis impidieron que las tropas colombianas llegaran a sofocar la rebelión. Inmediatamente se reconoció la independencia de Panamá, y el día 18 del mismo mes, esto es, a los quince días del primer movimiento revolucionario, se firmaba, entre el novísimo Gobierno de Panamá, y el de Norteamérica el tratado llamado del «Canal». Los Estados Unidos no se paran «en barras». Para realizar sus fines no habían vacilado en fomentar una revolución, en apoyarla vigorosamente y en reconocerla a las pocas horas; pero imponiendo la firma del tratado que les interesaba. En ese tratado, que ilusionó de momento a los panameños, se reconoce y se garantiza la independencia del nuevo Estado. Pero en el artículo 136 de la Constitución de Panamá se declara «que el Gobierno de los Estados Unidos podrá intervenir, en cualquier punto de la república de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud del tratado público aquella nación asumiere o hubiere asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta república».

Esta cláusula es reconocer explícitamente la dependencia de los Estados Unidos. Declarar a éstos con derecho a intervenir, para restablecer la paz o el orden, cuando tan fáciles, con los recursos de la nación protectora, perturbarlo, aunque sea débilmente, es darle facultades para intervenir siempre que le convenga.



y tela metálica, cuyo precio es de 77 pesetas; una incubadora, modelo de la Estación sericícola de Murcia, 25 pesetas; una pala para transporte de gusanos en los deslechos, 1,25 pesetas; un martillo, 2,75 pesetas; un sacabocados, para taladrar papel, 2,10 pesetas; un termómetro, 2,25 pesetas; un tazón de aluminio, una peseta; un cesto de esparto, 1,50 pesetas; seis manos de papel de estraza, 1,50 pesetas y embalaje, 6 pesetas; total valor de un equipo embalado, 120,50 pesetas, a cuyos gastos, añadidos los portes de ferrocarril hasta la estación más próxima a los pueblos a que se destinen, acarreo a la estación y gastos de facturación, que importarían 11,25, sumarían, en junto, 131,75 pesetas por equipo:

Considerando que convendría establecer en el próximo año la enseñanza de la Sericultura en cien Escuelas más, para cuyos gastos del material citado existe crédito en el presupuesto vigente de este Departamento:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquieran cien equipos de material sericícola, compuesto cada uno de los objetos que anteriormente se detallan, con destino a las Escuelas nacionales que oportunamente se determinen, cuyo valor total importa pesetas 13.175.

2.º Que se encargue de la adquisición de dichos cien equipos al Director de la Estación Superior de Sericultura de Murcia, D. Felipe González Marín, y al Inspector Jefe de Primera enseñanza de dicha capital, D. Ezequiel Cazaña Ruiz.

3.º Que una vez adquirido dicho material, quede en depósito en la citada Estación sericícola hasta que por este Ministerio se ordene su envío a las Escuelas a que se destinen.

4.º Que para abonar el importe del citado material se libre, en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento, la cantidad de 13.175 pesetas contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de dicho Inspector don Ezequiel Cazaña Ruiz. — (*Gaceta* 11 de diciembre.)

sidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos de las diversas carreras y profesiones de la Administración civil del Estado que tengan sus haberes detallados en los presupuestos de gastos de los diferentes Departamentos ministeriales tendrán derecho a percibir, como anticipo, el importe de una o dos pagas o mensualidades de su haber líquido, cuando lo necesiten para atender urgentes necesidades de su vida.

Art. 2.º Este derecho estará limitado por las siguientes condiciones:

1.º La asignación mensual del funcionario que solicite un anticipo de una o dos pagas será regulada, para concederlo, por el haber líquido que disfrute como remuneración de su cargo principal, sin la acumulación o aumento de gratificaciones, indemnizaciones, dietas o emolumentos que le sean acreditados por otros conceptos diferentes.

Se exceptúan de esta regla los aumentos percibidos por los funcionarios como parte integrante del sueldo, por ascenso o dotaciones reglamentarias, pues tales aumentos serán acumulados al haber mensual para los efectos de la concesión del anticipo.

2.º Cuando el funcionario disfrute dos sueldos compatibles, o un sueldo y una o varias gratificaciones por otros cargos o conceptos, podrán optar por uno u otro haber como regulador del anticipo; pero no será compatible el disfrute a la vez de anticipos concedidos por uno y otros conceptos.

3.º Para disfrutar el anticipo será preciso que el funcionario otorgue un compromiso, en el cual ha de obligarse a reintegrarlo en diez mensualidades cuando se trate de una paga, o en catorce si se trata de dos; sometiéndose para ello al descuento correspondiente, que ha de realizar su Habilitado personal al tiempo de abonarle sus haberes.

Art. 3.º Los anticipos que se concedan a los empleados públicos no devengarán interés alguno, pero serán reintegrados en las mensualidades a que se refiere la regla precedente y por cantidades iguales en cada mes. Los funcionarios podrán reintegrar en menor tiempo el anticipo recibido y liquidarlo en su totalidad cuando lo estimen conveniente, dentro del plazo convenido.

Art. 4.º Cada uno de los Departamentos ministeriales designará en cada oficina o servicio de Madrid y para su provincia, y en su caso para el extranjero, un Jefe Habilitado, en el cual ha de ser delegada la función de

16 DICIEMBRE.—D.-L. 2.608.—AUTORIZANDO A LOS FUNCIONARIOS A PEDIR DOS MESES DE HABERES ANTICIPADOS.—A propuesta del Pre-



conceder los anticipos. En cada una de las demás provincias tendrá cada Ministerio un solo Jefe-Habilitado para conceder estas pagas a los funcionarios de todas sus oficinas o dependencias provinciales.

Cuando los anticipos sean solicitados por los Jefes Habilitados, la concesión o la negativa quedará reservada al acuerdo del Ministro Jefe del respectivo Departamento.

Art. 5.º La concesión de un anticipo reintegrable no podrá otorgarse a los funcionarios públicos mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y que deban, por tanto, responder con sus haberes a demanda judicial, administrativa o de entidad de carácter cooperativo, cuyo funcionamiento esté autorizado oficialmente y, como consecuencia, comprendida en las disposiciones que sobre el particular tenga dictadas el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 6.º La concesión de un anticipo reintegrable podrá otorgarse a los funcionarios públicos, aun cuando sus haberes estén sujetos a retención anterior por orden judicial o administrativa. En tales casos, si la suma de esta retención, más el nuevo descuento voluntario a que se deba someter la paga de los empleados excede de la cuarta parte de su haber mensual, el descuento total quedará contenido en este límite, aun cuando para obtener el reintegro del anticipo sea preciso disminuir el descuento mensual y elevar el plazo de su devolución a más de diez o catorce mensualidades, según se trate del anticipo de una o de dos pagas.

Art. 7.º Cuando la paga mensual del funcionario esté sujeta a descuento como consecuencia de haber percibido un anticipo reintegrable, y sea necesario someterla a nueva retención por una orden posterior gubernativa, administrativa o judicial, no podrá descontarse a aquél más de la séptima parte de su paga mensual para atender todos los descuentos, y como consecuencia de ello, se ordenarán las diferentes retenciones, dando preferencia a la que corresponda al anticipo reintegrable. Se exceptúan de este precepto el caso en que la retención judicial haya sido acordada para pagos de alimentos debidos, pues esta retención tendrá siempre la preferencia sobre el descuento de anticipos.

Art. 8.º Las retenciones gubernativas y judiciales, serán simultáneas en cuantos casos resulten compatibles entre sí, por su cuantía, con sujeción a lo prevenido en las reglas precedentes.

Art. 9.º Las renunciaciones y dimisiones de los funcionarios sujetos al descuento por haber percibido un anticipo reintegrable, no podrán ser cursadas, ni sus excedencias voluntarias concedidas, si no es al término de la liquidación del anticipo.

Art. 10. Cuando por conveniencia del servicio sea declarado cesante un funcionario, o bien cuando éste fallezca, y en ambos casos se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, se formará por los Departamentos ministeriales un expediente administrativo de reintegro por la cantidad pendiente de devolución, y en este expediente se acreditará la solvencia e insolvencia del deudor, hasta hacer efectivo el descubierto o declarar fallida la deuda, conforme a los preceptos generales de la Administración pública.

Al ser jubilado un funcionario público que se halle sujeto a descuento para reintegrar un anticipo, deberán los Departamentos ministeriales notificar su deuda a la Dirección general de Clases pasivas a fin de que adopte las oportunas resoluciones para continuar el descuento mensual convenido sobre los haberes del deudor, hasta la devolución total del anticipo.

Art. 11. Los Departamentos ministeriales consignarán todos los años en sus Presupuestos, un crédito global, bajo un capítulo y artículo que se denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», y con cargo a estos créditos se harán los pagos que en cada caso deban acordarse por tal concepto.

Art. 12. Los créditos consignados en dicho capítulo serán ampliables por una suma igual al importe de los reintegros que verifiquen los Habilitados en el Tesoro con las sumas que recauden mensualmente por devolución de los anticipos concedidos, conforme a las disposiciones que a continuación se detallan.

Art. 13. Para que los preceptos de este Real decreto-ley se cumplan, el desenvolvimiento y la ejecución de estos servicios se ajustarán a las reglas siguientes:

Primera. La solicitud del anticipo reintegrable será hecha por el interesado, por medio de instancia y por conducto de su Jefe inmediato, quien deberá informarla en el plazo de dos días hábiles.

Si el informe es desfavorable a la petición alegada, la negativa habrá de ser razonada y la instancia con el informe devuelta al interesado, que podrá ejercitar un recurso de



alzada ante el Ministro Jefe de su Departamento.

Si el informe es favorable a la instancia, será remitida inmediatamente por el Jefe inmediato del funcionario al del Centro o Servicio provincial de que dependa, según sea central o provincial, cuando solicite una sola paga, o al Ministro si solicita dos.

Segunda. Recibido por el Jefe del Centro o del Servicio la instancia y el informe referido, examinará los documentos y concederá en firme, sin más trámites, o negará el anticipo solicitado, según estime procedente. En uno y otro caso, la resolución será adoptada en el plazo de tres días hábiles.

Contra la resolución o negativa del Jefe del Centro o del Servicio, podrá el funcionario solicitante recurrir también en alzada ante el Ministro de su Departamento.

3.º Concedido el anticipo, el Habilitado respectivo, notificará la resolución al interesado e incluirá en la nómina de anticipos concedidos que mensualmente deberá formar y remitir a la Ordenación de pagos, del correspondiente Ministerio, el de que se trate a fin de que dicha dependencia central expida mensualmente a favor del citado Habilitado el oportuno mandamiento de pago.

4.º El Jefe Habilitado comunicará, además, la concesión del anticipo al Ministro de su Departamento, remitiéndole el documento en que conste el compromiso citado en la regla anterior, y al Habilitado personal del funcionario interesado, advirtiéndole la obligación en que se halle de descontarle en su paga mensual la cantidad convenida para reintegrar el anticipo.

5.º Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que haya sido hecho efectivo el libramiento de fondos por los Jefes Habilitados de las provincias o de los servicios, deberán éstos rendir y remitir a su Departamento una cuenta justificando sus gastos.

En esta cuenta serán partidas de cargo los libramientos percibidos, y de data las copias de las órdenes concediendo los anticipos y los recibos cedidos por los interesados o sus representantes autorizados que acrediten la entrega de su importe.

6.º Estas mismas reglas, con las convenientes adaptaciones, se aplicarán a la concesión del anticipo de dos pagas por los Departamentos ministeriales, teniendo en cuenta que la petición de un anticipo de dos pagas habrá de hacerse por los funcionarios mediante instancia en que se puntua-

licen las razones que motivan su petición y a la cual se acompañen los datos suficientes para justificarla.

Art. 14. Los Habilitados personales de los funcionarios que hayan obtenido la concesión de un anticipo reintegrable descontarán a éstos, bajo su responsabilidad, de su paga mensual la cantidad convenida como reintegro, bastando para hacerlo así la notificación que al efecto les habrá sido hecha de oficio por el Jefe Habilitado del Servicio central o provincial que haya concedido el anticipo.

Los funcionarios que perciban sus haberes directamente del Tesoro sin la intervención de un Habilitado personal, harán por sí mismos los descuentos y reintegros debidos al Tesoro por los anticipos que hayan percibido, bajo su más estrecha responsabilidad administrativa y judicial.

Art. 15. Los Habilitados cuidarán de que sean descontados mensualmente a los funcionarios a quienes se hayan concedido anticipos reintegrables los plazos convenidos, a cuyo efecto formarán mensualmente, como anejo a las nóminas de haberes, una liquidación de retenciones por anticipo de pagas, en la que figuren los funcionarios que tengan concedido anticipo, consiguando:

Nombre del interesado.

Importe del anticipo.

Importe de las sumas reintegradas.

Saldo pendiente de reintegro en fin del mes anterior.

Mensualidad corriente a descontar.

Saldo pendiente de reintegro para el mes siguiente.

Al final de la nómina de haberes se hará un resumen, en el que conste el total reintegro de los haberes, y en columna interior, y por conceptos marginales, cada uno de los motivos de descuento y su importe, entre los que se incluirá la suma total de los plazos a descontar del mes por anticipos de pagas según la liquidación de retenciones, y la cantidad que toda clase de descuentos represente a una sola suma, se deducirá del total de haberes íntegro para obtener la suma que representen los haberes liquidados a percibir en metálico.

En vista de tales resúmenes, las Ordenaciones de Pagos expedirán el mandamiento por sus haberes íntegros, disponiendo el pago en metálico del líquido y en formalización de la suma total de los descuentos para su debida aplicación en cuentas.

En las partidas de las nóminas que co-



respondan a funcionarios incluidos en la liquidación aneja de retenciones, se consignará a continuación del recibo la cantidad que se descuenta por anticipo de pagas y líquido que percibe.

Las Tesorerías, Contadurías de Hacienda, al hacer efectivos por los Habilitados los mandamientos de pagos por haberes del personal expedirán un mandamiento de reintegro en formalización por el importe de lo descontado por reintegro de anticipos, detallando al dorso del mismo el nombre de los interesados y la suma a cada uno descontada.

Dicho mandamiento de ingreso se aplicará al capítulo y artículo a que se imputó el anticipo, si tiene lugar dentro del ejercicio en que se efectuó el pago; los reintegros que correspondan a cantidades percibidas en ejercicios anteriores, se aplicarán al presupuesto de ingresos, Sección quinta, capítulo 5.º, artículo 3.º, «Recursos del Tesoro, Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente».

Los Habilitados conservarán en su poder los originales de las cartas de pago que acrediten estos reintegros y remitirán copia de las mismas al Ministro Jefe de su Departamento por conducto de los Jefes de los servicios en su caso.

Art. 16. Estos Habilitados personales de los empleados civiles de los diversos Departamentos, cuando reciban notificación de cese por traslado a otro destino de un funcionario a quien estén descontando el anticipo que le haya sido concedido deberá notificar al nuevo Habilitado del beneficiario todos los antecedentes del anticipo que aquél hubiere percibido, y el nuevo Habilitado quedará obligado a su vez a continuar los descuentos convenidos y los reintegros en la misma forma y condiciones estipuladas.

Art. 17. A los efectos de acreditar y justificar la devoción de los anticipos concedidos a los funcionarios en cada Ministerio los Habilitados personales de los mismos tendrán la consideración de cuentadantes directos, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y a este Tribunal deberán rendir todos los años una cuenta justificada con la copia de la orden de concesión del anticipo, con la relación detallada de los descuentos hechos a los preceptores en las diversas mensualidades y con las copias de las cartas de pago que acrediten su reintegro al Tesoro, que deberán haber efectuado todos los meses, detallando, en fin, el saldo

de estos descuentos que quede pendiente de reintegro.

Los Departamentos ministeriales comunicarán al Tribunal Supremo de la Hacienda pública los nombres de estos Habilitados cuentadantes a los debidos efectos.

Art. 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los anticipos concedidos por todos sus Jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante, para las anotaciones de sus libros, los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

El Ministro de la Gobernación dictará, con tal fin, las disposiciones que sean oportunas.

Art. 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas, en lo sucesivo, a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

Art. 20. También se hace extensivo este Decreto-ley al personal profesional, obrero y subalterno que tenga haberes fijos detallados en plantilla y consignados en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales civiles, cuando perciban aquellos haberes por mensualidades.

Artículo adicional. Los anticipos que en virtud de la autorización otorgada al efecto por el Ministerio de Trabajo haya concedido a sus afiliados la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio, serán descontados en la proporción mensual pactada, como parte integrante del sueldo de garantía, por los Habilitados, Pagadores o Cajeros correspondientes.

En lo sucesivo no podrá dicha Real Institución ni Cooperativa o Sociedad alguna legalmente constituidas otorgar anticipos con la garantía de los sueldos oficiales a los funcionarios del Estado, si antes no acreditan éstos, mediante certificado del Habilitado respectivo, que no tienen pendiente de reintegro el que haya podido concedérsele al amparo de esta disposición.

El anticipo reintegrable regulado por este Decreto-ley no podrá tampoco concedérse-



le a los funcionarios que lo hayan obtenido de una Cooperativa legalmente autorizada, a no ser que su objeto sea liquidar totalmente éste.—(*Gaceta* 17 diciembre.)

16 DICIEMBRE.—R. O.—CONFIRMACIÓN DE NOMBRAMIENTOS POR DERECHO DE CONSORTE.—Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica en el expediente formado por la aplicación de la Real orden de 27 de abril de 1928 acerca de las propuestas provisionales de destino que por el tercero de los turnos del artículo 75 del vigente Estatuto se formularon por la Dirección general de Primera enseñanza en sus Ordenes de 30 de octubre de 1928 (*Gaceta* del 22 de noviembre siguiente), 11 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 13), 21 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25), 31 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 10 de enero de 1929), 31 de enero de 1929 (*Gaceta* del 2 de marzo) y 7 de mayo de 1929 (*Gaceta* del 11), cuyas propuestas fueron sometidas en aquel expediente al dictamen de la referida Asesoría Jurídica:

Considerando que, según se establece en dicho dictamen, ninguna disposición emanada del Poder público que modifique o altere derechos u obligaciones que afecten al interés de sus administrados, pueden surtir efectos retroactivos, con la sola excepción, en el orden penal, de poderse aplicar cuando favorezcan al reo, y por ello es de suma delicadeza y cuidado cuanto se refiere al examen del espíritu y de la letra de las disposiciones cuando se trate de aplicar a la definición de derechos, siquiera sea indirectamente, con la sutileza o el distinguo de una interpretación, resoluciones dictadas con posterioridad al nacimiento de éstas:

Considerando que las concesiones provisionales del derecho de consorte se han venido efectuando, a pesar de ser dictadas, según afirma el Consejo de Instrucción pública, para un caso particular no previsto (Considerando primero de su informe, originario de la Real orden de 21 de junio último, con sujeción y arreglo a las normas trazadas en la Real orden de 27 de abril de 1928), y, por consiguiente, a su amparo se hicieron por los interesados las peticiones formuladas y concedidas con carácter provisional. La Real orden de 12 de marzo, al no resolver ninguna cuestión de ese derecho solicitado, no pudo tener otro alcance que el de suspender la conversión de las propuestas provisionales en definitivas; pero en modo alguno puede tener fuerza para derogar derechos concedidos por disposición anterior, que ella no

derogaba; su acción es puramente de suspensión, y atribuirle otra eficacia, siquiera sea la de aguardar el nacimiento de otra disposición futura, es tanto como adelantar el efecto retroactivo de esta disposición si ella ha de modificar las bases y fundamentos de un derecho, o siquiera la norma para el reconocimiento y aplicación del mismo. Los efectos de la suspensión no pueden alcanzar a la aplicación de legislación posterior definidora de derechos ya adquiridos:

Considerando que las disposiciones recientes de la Real orden de 21 de junio no pueden, en modo alguno, por tanto, afectar a quienes ejercitaban su derecho de petición al amparo de las disposiciones de la Real orden de 27 de abril de 1928, ya que la situación jurídica de quienes pidieron la concesión del derecho de consorte anteriormente a la Real orden de 21 de junio la definió, sin posibilidad de alterarla, la Real orden de 27 de abril de 1928, norma y precepto de todas las concesiones que se hicieron desde esa fecha hasta el momento de suscitarse las dudas, que, por lo visto, originaron la Real orden de 4 de marzo de 1929; pero que, lejos de ser resueltas por ésta, se limitó a suspender el curso de las solicitudes, lo cual no es lo mismo que contrariar los efectos de la Real orden de 27 de abril de 1928, ni menos derogarla; por lo cual deben ser resueltas con arreglo a ella cuantas peticiones se han hecho del derecho de consorte con anterioridad a la Real orden de 21 de junio, sean anteriores o posteriores al 1.º de marzo de 1929:

Considerando que la Real orden de 27 de abril de 1928, según dice claramente el texto de su preámbulo, que es el del dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ya que la Soberana disposición se limitó a conformarse y resolver con él, fué dictada (como la de 21 de junio último) en expediente instado por una Maestra interesada que pedía una aclaración al Estatuto del Magisterio, expresándose al terminar dicho preámbulo que el expediente pasa a informe de dicho Consejo «por si en su alto conocimiento tuviera a bien proponer una disposición que diera solución, con carácter general, a estas peticiones», y la Comisión informante, después de fundamentar su propuesta favorable a la solicitud en cuatro considerandos, estima «que debería dictarse una disposición de carácter general sobre el número 3.º del artículo 87 del citado Estatuto, declarando que se hará efectivo dentro de las siguientes condicio-



nes...». Aceptado, por consiguiente, el dictamen por la Superioridad, y transcrito en la Soberana disposición su texto, evidente es que ésta es de carácter general, y sólo puede ser derogada por otra del mismo valor y eficacia, como lo es la de 21 de junio, pero sin que sus efectos pueda ser retroactivos; es decir, que serán aplicables a cuantas peticiones de la índole de a que se resuelve se formulen desde esta última fecha:

Considerando que cuantas disposiciones relacionadas con el citado número 3.º del artículo 87 del Estatuto del Magisterio, aclarado por la Real orden de 27 de abril de 1928, se hayan formulado hasta el 21 de junio último, en buenos principios de derecho han de ser resueltas con arreglo a su texto y ajustándose a sus preceptos sin distingos ni excepción alguna, confirmándose con carácter definitivo las concesiones provisionales que se hallen dentro de los términos de dicha Real orden, y anulándose aquellas que, aunque provisionalmente y por fórmula se concedieran a su amparo, no se hallen precisa y exactamente dentro de las claras condiciones que dicha Real orden establece:

Considerando que no están comprendidas en estas condiciones las propuestas formuladas a favor de los Maestros varones cuando la mujer ejerce funciones de empleado público, en tanto la legislación no comprenda taxativamente el caso y salve la contradicción del precepto contenido en el artículo 58 del Código civil, según el cual es la mujer la que debe seguir al marido, que es tanto como dar por hecho, en el caso de ejercicio del consorte, que es la residencia del marido la que ha de ser fundamento de petición.

Considerando que tampoco pueden declararse comprendidos en esas circunstancias de la Real orden de 27 de abril de 1928 las Maestras consortes de funcionarios, que aun cuando tengan este concepto amplio no pertenecen a organismos oficiales que constituyan carrera del Estado, y estén, por tanto, escalafonados, con derecho a ascensos y regulados sus derechos de traslado y destino.

S. M. el Rey (I. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha resultado:

1.º Que se eleven a definitivas todas las propuestas provisionales de destino que por el tercero de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente se formularon por la Dirección general en sus Ordenes de 30 de octubre del 28 (*Gaceta* del 22 de noviembre

siguiente), 11 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 13), 21 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25), 31 de diciembre de 1928 (*Gaceta* de 10 de enero siguiente), 31 de enero de 1929 (*Gaceta* del 2 de marzo) y 7 de mayo de 1929 (*Gaceta* del 11), exc pto la de doña Rosa Cortés Gracia y D. Inocencio Santos Barata, por no reunir los requisitos establecidos en la Real orden de 27 de abril de 1928; teniéndose por desestimadas las reclamaciones que contra tales propuestas, y dentro del plazo legal, fueron presentadas por doña María Resurrección Banes Murciano, D. Angel Santos Vila, D. Gerardo Pallarés Pérez y doña Dolores Romero Abella.

2.º Que las vacantes derivadas de las dos anulaciones anteriores y de las reclamaciones contra la unitaria número 19 de Barcelona y Sección de graduada de Nuestra Señora de la Caridad, de Cartagena (Murcia), se otorguen: la 43 del grupo C) de Madrid, por tercer turno, como consorte del médico escolar, funcionario dependiente de este Ministerio D. Eduardo Masip, a doña Felipa Brigida Hortelano del Alamo, de Muñana (Ávila), séptima, alta, 29 de mayo de 1923; la número 29 del grupo B) de Madrid, por cuarto turno, a D. Francisco Vila Vilches, de Puente Genil (Córdoba) segunda, 252, 13 de agosto de 1906; la de Barcelona, número 19, a doña María de las Mercedes Vidal Martínez, de Barcelona, tercera, 436, 6 de junio de 1903 y la Sección de graduada de Cartagena (Murcia), a doña María de la Resurrección Banes Murciano, de Almería, séptima, 7.495, 3 de marzo de 1921, como consorte del suboficial del Regimiento de Artillería de Costa número 3, de guarnición en Cartagena, D. Francisco Guil Blanes, por ser los peticionarios que con mejor derecho figuran entre los respectivos aspirantes; y

3.º Que comprobado, según informe de la Sección 13 de este Departamento, que doña Natividad Magdalena Martínez pertenece al primer Escalafón, se le considere confirmada en la vacante de Barcelona, número 14, por tercer turno, anulándose su propuesta para la Sección de graduada número 5, por corresponder a oposición, como asimismo se anula la de doña Teresa Bell-solá Codina, por confirmarse, por turno preferente, a la señora Martínez.

En su consecuencia, quedan elevadas a definitivas las propuestas para las vacantes número 54 y 83 de la mencionada capital de Barcelona.—(*Gaceta* 18 Diciembre.)